

la mencionada actividad, comprendidas en el ámbito territorial del mismo, e incluidas en el campo de aplicación del Anexo 1, número VI de la Ordenanza de Trabajo, para las Industrias de la Construcción, Vidrio y Cerámica, aprobada por O. M. de 18 de agosto de 1970, modificada por O.M. de 27 de Julio de 1973 y concretamente, a las que se refieren los apartados A), B), C), D) y E) del citado Anexo y número.

Artículo 3.—Ambito personal.— Se regirán por el presente Convenio las relaciones laborales de todos los trabajadores pertenecientes a la plantilla de las empresas, encuadradas en los ámbitos funcional y territorial sin más excepciones que las señaladas en el artículo 1,3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 4.—Ambito temporal.— El presente Convenio entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de enero de 1983 con independencia de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

La duración del mismo se fija en un año contado a partir de la mencionada fecha de 1 de enero de 1983, por lo que finalizará el día 31 de Diciembre del mismo año.

Artículo 5.—Denuncia, negociación y prórroga.— La denuncia de este Convenio, se hará mediante escrito de cualquiera de las partes negociadoras, presentando en el Registro correspondiente antes del día 31 de Octubre de 1983. Denunciando en tiempo y forma indicado se iniciarán las negociaciones para establecer un nuevo convenio dentro de los plazos establecidos en el Estatuto de los Trabajadores.

De no producirse la denuncia en la forma establecida, el Convenio se entenderá prorrogado de año en año en tanto no sea denunciado en cada año natural, y se aplicará al Convenio anterior de forma automática un incremento salarial equivalente al Índice de Precios al Consumo en el Conjunto Nacional, que elabore el Instituto Nacional de Estadística o el Organismo Oficial correspondiente, referido a los doce meses anteriores a la fecha de la prórroga.

Vencido el tiempo de vigencia de este Convenio, mediante su denuncia y no habiéndose publicado nuevo convenio, se seguirá aplicando el contenido del presente Convenio, hasta que entrase en vigor el nuevo Convenio que viniere a sustituirlo, sean cualesquiera los motivos que imposibiliten su aprobación y publicación.

Artículo 6.— Vinculación a la totalidad.— Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación, serán consideradas globalmente en su cómputo anual.

Artículo 7.—Absorción.— Las condiciones pactadas absorberán en su totalidad a las que anteriormente rigieran pactadas, unilateralmente concedidas por las empresas (mejoras voluntarias, pluses de asistencia, gratificaciones y beneficios voluntarios o mediante conceptos equivalentes o análogos) o por convenio, por imperativo legal o jurisprudencial, contencioso-administrativo, pacto de cualquier clase, contrato individual usos y costumbres en la localidad o por cualquier otra causa.

Se considerarán excluidos de la absorción global establecida en el párrafo anterior, los conceptos siguientes:

a) Las llamadas compensaciones en metálico procedentes de economato laboral establecido por disposición legal o de carácter general y obligatorio.

b) La cotización de los regímenes de la Seguridad Social por base superior a la pactada.

c) La jornada de trabajo inferior en su duración concedida por Norma de Obligado cumplimiento, Reglamento u Ordenanza Laboral.

d) Las percepciones por rendimiento superior al normal, que obedezca a métodos de productividad implantados por las empresas, o los trabajos a destajos o tarea.

Teniendo en cuenta la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras, que impliquen variaciones económicas en todos o en algunos de los conceptos retributivos existentes o por creación de otros nuevos, se consideran las mismas absorbidas por las mejoras pactadas en el presente Convenio, si globalmente consideradas, no superen el nivel total de éste.

Artículo 8.º— Derechos adquiridos.— Se respetarán las condiciones pactadas a título personal que tengan establecidas las empresas al entrar en vigor el presente Convenio y que con carácter global, excedan del mismo.

Artículo 9.º— Comisión Paritaria.— Estará formada por las Organizaciones Sindicales y Empresarial, firmantes de este Convenio con la composición que más adelante se indica.

Esta Comisión Paritaria tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Interpretación del presente Convenio, tanto por vía general como particular, pudiendo solicitar la intervención de la Comisión, cuantos tengan interés directo en ello.

b) Vigilancia en caso de denuncia del cumplimiento de lo pactado en el Convenio, sin perjuicio de la competencia que a este respecto corresponda a los Organismos correspondientes.

c) Cualquiera otra atribución que tienda a la mayor eficacia y respeto de lo convenido.

La Comisión Paritaria queda compuesta por los siguientes miembros:

Empresarios Titulares:

D. Jesús Ruiz Amillo
D. Francisco López Segura
D. Luis Solana Díaz

Suplentes:

D. Manuel Martínez López
D. Hermenegildo Zueco Calavia

Trabajadores titulares:

D. Fernando La Mata Tarragona (U.G.T.)
D. Angel Barrio Alonso (CC.OO.)
D. Juan A. Heras Soldevilla (U.G.T.)

Suplentes:

D. Hilario Palomares Arana (U.G.T.)
D. Jaime Martín López (CC.OO.)

En caso de incomparecencia de algunos de los representantes, titulares o suplentes las organizaciones firmantes del Convenio suplirán los puestos vacantes.

Artículo 10.— Jornada laboral.— Durante la vigencia del presente Convenio, la jornada ordinaria de trabajo será de 1.880 horas efectivas al año, para todo el personal afectado por el mismo, y serán distribuidas de conformidad entre las Empresas y los trabajadores.

Cuando por causas de fuerza mayor, de carácter excepcional, se paralizara, en todo o en parte una unidad de producción, los trabajadores afectados a la misma quedarán obligados a prolongar su jornada normal de trabajo, por el tiempo estrictamente necesario para concluir el proceso productivo de la referida actividad. En estos supuestos el tiempo que exceda de la jornada normal, se abonará como horas extraordinarias.

A efectos de su cómputo anual, se acuerda aceptar como cálculo válido de conversión de las cuarenta horas de jornada laboral semanal, el de 1.826 horas y 27 minutos de trabajo efectivo.

Artículo 11.— Horas extraordinarias.— Las horas extraordinarias habituales quedan suprimidas y deberá observarse lo siguiente: